

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública, en autos sobre reclamo de ilegalidad seguidos ante la Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 17-18 dedujo recurso de queja en contra de los Ministros María Verónica Quiroz Fuenzalida y Héctor Gutiérrez Massardo, y del Abogado Integrante Carlos Ruiz Larral, por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar el 6 de febrero de 2019 la sentencia que acogió el reclamo de ilegalidad formulado por la sociedad Defensa Jurídica Especializada Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 459, suscrita por el Defensor Nacional el 5 de diciembre de 2018, que rechazó la apelación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 144 de la Defensoría Regional de Arica y Parinacota, que impuso a la prestadora reclamante una multa de 38 UF, dejándose, a través de la decisión de los jueces recurridos, sin efecto dicha sanción.

Explica que, con motivo de la denuncia formulada por el condenado Luis Alberto Villouta Morales, el 22 de mayo de 2018 la Defensoría Regional antes mencionada dictó la Resolución Exenta N° 73, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio dirigido en contra de la sociedad Defensa Jurídica Especializada Limitada, como prestadora del servicio de defensa penal pública licitada penitenciaria. Durante la tramitación de aquel



procedimiento fue constatada la existencia de diversas irregularidades en relación con las visitas al condenado efectuadas entre diciembre de 2017 y mayo de 2018, tales como la ausencia de registro y su práctica por un defensor diverso al titular, sin cumplir con los requisitos para ello.

Por lo anterior, y entendiendo que la conducta de la prestadora se apartó de cinco de los estándares de defensa fijados por la Defensoría Nacional, vinculantes para todos los prestadores relacionados con dicho órgano, y calificando la falta como menos grave de conformidad al punto 8.10.2 de las bases, se impuso a la reclamante una multa de 38 UF, no aplicando el máximo de 50 UF atendida la circunstancia de no haber sido sancionada en los últimos tres años.

Una vez agotada la vía recursiva administrativa, el 18 de diciembre de 2018 la sociedad Defensa Jurídica Especializada Limitada dedujo reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Arica, invocando la concurrencia de tres vicios de ilegalidad, a saber: la infracción a los principios de proporcionalidad y lesividad; la infracción al principio de legalidad; y la inexistencia de perjuicios para el destinatario del servicio, todo ello en los términos que se detallan en el libelo respectivo.

Por sentencia de 6 de febrero de 2019 la Corte de Apelaciones de Arica acogió dicha reclamación dejando sin



efecto los actos administrativos que determinaron la sanción, teniendo en consideración para ello la ausencia de perjuicio que para el condenado significó la conducta de la prestadora, pues, a entender de los recurridos, tal requisito no fue suficientemente analizado en los actos administrativos cuestionados, en tanto que el reclamo del usuario se sustentaba en el fracaso de una petición de abono a su condena que, en cualquier caso, resultaba técnicamente inviable, habiéndose agotado los medios a disposición de la defensa para diligenciarla.

En relación a las faltas y abusos que se reprochan a través del presente recurso de queja, el recurrente esgrime que los jueces al acoger el reclamo de ilegalidad han ignorado e inaplicado las normas que rigen el contrato de prestación de servicios existente entre las partes, que debe ser considerado como ley para los contratantes, incurriendo en falta de motivación o fundamentación en la sentencia en este aspecto.

Explica que los recurridos han restado mérito a los estándares de defensa que sustentaron la decisión sancionatoria, creando, a través de los argumentos contenidos en la sentencia, su propio estándar, ajeno al *"Manual de Actuaciones Mínimas Para la Defensa Penitenciaria"*, desconociendo que la infracción se configuró con el solo hecho de haberse incumplido con la



periodicidad de las visitas, según claramente aparece en la cláusula 8.4.1. de las bases.

Solicita, en definitiva, se tenga por interpuesto el recurso de queja por haberse cometido faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia que se impugna, se la invalide y, en su lugar, se rechace el reclamo de ilegalidad incoado por la sociedad Defensa Jurídica Especializada Limitada.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos reconocieron haber dictado la sentencia cuestionada, reiterando los fundamentos que en ella se contienen.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, por lo tanto, para que proceda es menester que los jueces hayan pronunciado una resolución jurisdiccional cometiendo falta o abuso grave, o sea de



considerable entidad o importancia; única condición que autoriza aplicarles una medida disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha manera de instituirlo "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...*" (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Santiago, Chile, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Pues bien, esta Corte ha ido asentando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, indicando que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, ya sea porque se dicta una resolución judicial de manera inconsulta, por valorarse de manera errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas. (Mario Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, Cristián, Los recursos procesales, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2010, p. 387). Igualmente, que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de que se trata tiene como única finalidad corregir las "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está intrínsecamente relacionada con el principio elaborado por la doctrina procesal de la



“trascendencia”, que, en el caso concreto, está referida a la necesidad que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia; que puede configurarse, v. gr., por un erróneo examen de los antecedentes del proceso que conduce a una errada aplicación de la normativa aplicable.

Quinto: Que, del examen de los antecedentes traídos a la vista, se advierte, en lo que interesa, que son hechos asentados que las visitas realizadas durante marzo y abril de 2018 por la Defensora Penal Pública Licitada Penitenciaria Geraldinne Díaz Peñailillo al condenado Luis Alberto Villouta Morales no fueron debidamente registradas en el sistema informático previsto para ello, en tanto que la visita de enero de la misma anualidad fue realizada por un defensor diverso al titular, sin contar con autorización para ello.

Sexto: Que, por otro lado, el punto 8.4.1. de las bases administrativas y técnicas para la licitación del servicio de defensa penal, que en copia digital obra en el expediente electrónico, exige que el servicio sea prestado conforme a una serie de cuerpos reglamentarios, entre los que se encuentran los “Estándares Básicos de Defensa Penal Pública”, así como los respectivos “Manuales de Actuaciones Mínimas” que se entenderán como parte integrante de dichos estándares que, en la especie, se comprenden en la Resolución Exenta N° 3.389 de 4 de noviembre de 2010.



Aquel estatuto, en lo que guarda relación con la controversia, establece como estándar de información que *"el defensor o defensora mantendrá al imputado o imputada informado de la ejecución de las diligencias que realice conforme a la estrategia de defensa adoptada"* (objetivo 1, meta 4), exigiendo que *"el defensor o defensora se entreviste con el imputado o imputada o su familia desde que la causa se le asigna. Si el imputado o imputada se encuentra privado de libertad durante el proceso, el defensor o defensora se entrevistará con él, en el recinto carcelario, con la periodicidad que establezca el Defensor o Defensora Nacional"* (objetivo 3, meta 2).

Por otro lado, son estándares relativos a la gestión administrativa de causas que *"el defensor o defensora se ocupe de que el sistema informático de la DPP refleje fiel y oportunamente todos los eventos que se verifican en la causa"* (objetivo 1, meta 4); que *"el defensor o defensora se ocupe de que el ingreso de las gestiones y audiencias sea correcto, tanto en su fecha, naturaleza y profesional que las realiza. El defensor o defensora se ocupa de que el ingreso de las gestiones y audiencias sea correcto, tanto en su fecha, naturaleza y profesional que las realiza"* (objetivo 2, meta 3); y que *"el defensor o defensora se ocupe de que el ingreso de las gestiones al sistema informático se realice dentro de los plazos establecidos"*, (objetivo 2, meta 7).



Séptimo: Que, como se puede apreciar, contrastando los hechos mencionados en el motivo quinto precedente con las disposiciones transcritas en el considerando anterior, queda de manifiesto que las omisiones imputadas por el recurrente a la sociedad reclamante infringen los estándares de información y de gestión administrativa invocados en la resolución sancionatoria, contravención formal que, por su sola concurrencia, implica la afectación del derecho del usuario a ser adecuadamente informado, mediante actuaciones debidamente registradas y practicadas por su defensor o defensora titular o quien la subroge cumpliendo las exigencias legales.

Octavo: Que lo anteriormente concluido ha de entenderse, se insiste, con independencia de las gestiones realizadas por la prestadora para obtener el abono de tiempo a la condena de su representado, o de la circunstancia de no haberse éste encontrado al momento de las visitas en el Centro de Estudio y Trabajo en que cumple su castigo, por cuanto los estándares infringidos se limitan a regular aspectos formales de la relación entre la Defensoría Penal, los prestadores de servicios y los destinatarios, formalidades que, como se ha dicho, fueron incumplidas.

Noveno: Que, en consecuencia, se debe concluir que los ministros recurridos incurrieron en falta grave al concluir que el acto reclamado era ilegal, desconociendo con ello la



infracción a las obligaciones contractuales antes detalladas, y haber acogido el reclamo dejando sin efecto la sanción impuesta a la prestadora reclamante.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por la Defensoría Penal Pública en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Arica ya individualizados, por haber dictado la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve, resolución que, por consiguiente, se deja sin efecto, y, conforme lo ahora razonado, se decide que **se rechaza** la reclamación interpuesta por la sociedad Servicios de Defensa Jurídica Especializada Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 459, dictada el cinco de diciembre de 2018 por el Defensor Nacional.

No se ordena pasar los antecedentes al tribunal pleno, por estimarse que no existe mérito suficiente para ello.

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, quien estuvo por rechazar el presente recurso al entender que los jueces recurridos no incurrieron en falta o abuso al haber sustentado su decisión en la ausencia de perjuicio para el destinatario del servicio público licitado, pues es un hecho no controvertido que la prestadora desplegó todas las acciones



que razonablemente podía llevar a cabo para la adecuada concreción de las peticiones del condenado.

Regístrese, comuníquese y archivase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 4481-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 19 de agosto de 2019.



En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

